PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 186-2013-TCE (185-2013-TCE), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 186-2013-TCE (185-2013-TCE)

Babahoyo, Provincia de Los Ríos, 22 de marzo de 2013, a las 01h55

I. ANTECEDENTES

a) Ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes 19 de febrero de 2013, a las 14h26, un expediente conteniendo una denuncia del Director Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, con fecha 20 de febrero de 2013, ingresó a este despacho la causa signada con el número 186-2013 en once (11) fojas para sustanciarla en mi calidad de Juez Electoral. Dentro de los expedientes consta que el denunciante es el señor Director Provincial de Los Ríos de la Delegación del Consejo Nacional Electoral y que el presunto infractor es el señor Ramón Heriberto Larenas Orrala, Representante Legal Provincial del Partido Social Cristiano.

b) Con fecha 19 de febrero de 2013, mediante sorteo correspondió conocer al doctor Patricio Baca Mancheno, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa signada con el No. 185-2013-TCE, en el que se presenta un expediente en once (11) fojas por parte del Director Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, por una presunta infracción electoral cometida presumiblemente por el señor Ramón Heriberto Larenas Orrala, Representante Legal Provincial del Partido Social Cristiano.

Luego de revisadas las mismas, se establece que se trata del mismo Accionante y las acciones se las dirige en contra de un mismo sujeto político, por lo que, mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2013 dictada por el Dr. Patricio Baca Mancheno, dispuso la acumulación de la causa 185-2013-TCE a la causa 186-2013-TCE.

Con fecha 24 de febrero de 2013 a las 11h30, dispuse la acumulación de la causa 185-2013-TCE a la causa 186-2013-TCE amparada en el número 7 letra i de la Constitución de la República y 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Las Partes procesales fueron citadas y notificadas conforme consta de fojas 33 y 34 del expediente.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2. 1.- Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de

*"**Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral** y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."* En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

En atención a la normativa vigente, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, como Representante Legal[1], tiene legitimación activa suficiente para interponer las presentes denuncias.

2.3.- Oportunidad en la interposición de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*.

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, fue presentada oportunamente.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

[1] Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Art. 59

3.1.- Contenido de las Denuncias

En los escritos de denuncias se manifiesta:

i) Que, *"...la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicado en el cantón Babahoyo en el redondel en la vía Babahoyo – Juján, perteneciente a la lista 6, Partido Social Cristiano, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas es de 2x2 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitarias es "Wimper Oñate, Carlos Vera Asambleísta Nacionales vota 6 PSC", por lo que consecuentemente, el día viernes 8 de febrero del 2013 a las 09H46 se procedió al retiro inmediato de dicha valla publicitaria."*

ii) *Que, "...la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicado a la salida del cantón Babahoyo en el cruce al Caracol, perteneciente a la lista 6 Partido Social Cristiano, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas es de 2x2 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitarias es "Raya todo 6 Cynthia Viteri Asambleísta Nacional", por lo que consecuentemente, el día Viernes 8 de febrero del 2013 a las 10H30 se procedió al retiro inmediato de dicha valla publicitaria."*

iii) Que, las personas que presenciaron las presuntas infracciones son funcionarios y funcionarias de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, así como trabajadores de la empresa CNEL y miembros de la Policía Nacional.

iv) Que, la presumible infracción cometida por el presunto Infractor es la contemplada en el Art. 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, quien expresamente infringiría la disposición legal antes invocada.

v) Que, *"...se presume se han infringido las normas constitucionales y legales transcritas, por cuanto se ha violado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participan en la contienda electoral..."*

vi) Que, en el proceso se han anexado como documentos que evidencian y sustentan las denuncias los siguientes: *"Informe, fotografías, formatos de control"*

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día jueves 21 de marzo de 2013, a las 14h00 la señora Ab. Pamela Delgado Espinoza, en representación del denunciante señor Sergio Vicente Félix Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; el señor Ing. Ramón Heriberto Larenas Orrala, Director Provincial del Partido Social Cristiano Lista 6, presunto infractor; el señor Ab. Holger Stalin Cabezas Cabezas, Defensor Particular.

Los argumentos de las Partes procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

3.2.1 La Ab. Pamela Delgado Espinoza, en representación del denunciante señor Sergio Vicente Félix Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos manifestó que han dado cumplimiento a lo que señala el artículo 115 de la Constitución así como el artículo 203 y 205, ya que la función del Consejo Nacional Electoral es controlar el gasto electoral de cada organización política y que el daño causado es la vulneración del derecho de igualdad y equidad.

3.2.2 El señor Ab. Holger Stalin Cabezas Cabezas, Defensor Particular del señor Ing. Ramón Heriberto Larenas Orrala, Director Provincial del Partido Social Cristiano Lista 6, presunto infractor expresó en nombre y representación del Ing. Ramón Larenas, que pide a la Juez la nulidad del proceso, por cuanto el denunciado señor Ing. Ramón Larenas, es Director provincial del Partido Social Cristiano de Los Ríos, conforme demuestra con el nombramiento notariado que entrega como prueba, y que por cuanto en las vallas se observan a candidatos nacionales inscritos en la ciudad de Quito, su Defendido nada tiene que ver, porque insiste que los señores candidatos nacionales son los que están en las pancartas. Que no existen fotos de los candidatos de la provincia de Los Ríos, ya que los candidatos que constan en las vallas que se exhiben en la sala de Audiencia, son de la lista nacional, que tendría que notificarse al señor Pascual del Cioppo, que su Representado no es responsable sino de los que fueron candidatos de la provincia de Los Ríos, por ello solicita la nulidad.

3.2.3 La testigo señorita María Belén Mosquera Cabezas, indicó que es encargada del Departamento de Fiscalización de Los Ríos, que una de sus labores es fiscalizar y controlar el gasto electoral, que realizaron dos recorridos en todos los cantones de la Provincia, que hicieron dos actividades, primero observar vallas que no sean autorizadas por el CNE, el segundo un operativo que se contó con el CNEL que con su personal le ayudaba al retiro de la valla y la policía que los resguardaba, que llevaron a otros funcionarios conserjes y comunicadores, para que sean observadores. Que fueron dos vallas el 8 de febrero de 2013, que se retiraron una era en el redondel a la vía Babahoyo-Jujan, que puede asegurar que cuando estaban poniendo esta propaganda se le comunicó a la persona que la estaba poniendo que la retire. Pero no la retiró lastimosamente. La segunda valla simplemente la retiraron. Que se dieron charlas en la Institución a los sujetos políticos para indicarles lo que estaba permitido o no en materia de propaganda electoral. Que se les indicó en qué constituía una valla publicitaria. La señora Juez interroga a la testigo **P.** Cuál es el nombre de la persona a quién le había indicado que retire la valla? **R.** El señor Wimper Oñate, que es el candidato nacional del PSC. **P** Cuántos días transcurrieron desde la primera vez que le avisó a esa persona? **R.** Transcurrieron dos semanas.

3.2.4 La testigo señorita Belky Vannesa Rivera Naranjo, declaró que es auxiliar de Fiscalización que aquel día hicieron el operativo de retiro de vallas de propaganda no autorizada junto con personal de CNE y funcionarios de la Delegación. Fueron retiradas las vallas porque no tenían el sello del CNE y en cumplimiento de la Ley fueron retiradas. La señora Juez le interroga, **P** Alguien se opuso a que se retire las vallas? **R.** No hubo nadie que se opusiera.

3.2.5 La testigo señorita Diana Rivera del Valle Menoscal, indicó que el día 8 de febrero de 2013, acompañó al grupo de fiscalización de la Delegación Electoral a realizar el retiro de vallas no autorizadas, en calidad de Comunicadora de la Institución para tener su registro escrito y gráfico respecto al trabajo de Fiscalización de cara a las elecciones del 17 de febrero de 2013. Previamente conoce que se realizaron operativos para verificar vallas no autorizadas y posteriormente a esto, se hizo el trabajo de fiscalización para realizar el retiro de esas vallas, de lo cual tiene el registro gráfico, las vallas estaban adheridas a una estructura de metal, no tenían el logo del CNE de autorización.

3.2.6 El testigo Teófilo Arturo Urrutia González, expresó que vino a prestar sus servicios desde la Municipalidad a la Delegación, que el día del retiro de vallas su función fue trasladar al personal.

3.2.7 El testigo señor Omar Joffre Goyes Medrano, indicó que es Conserje de la Institución, que en la Delegación el Departamento que está encargado de la cuestión de las vallas publicitarias que no tiene sello del CNE, lo que hizo fue recoger las vallas, envolverlas y subirlas al carro. La señora Juez lo interroga **P.** Estuvo el día en que se realizó el retiro de las vallas? **R.** Sí.

3.2.8 El testigo Jimmy Armando Solano Villegas, es Conserje y que su función fue de apoyar y guardar las vallas que se retiraron.

3.2.9 El presunto infractor, ingeniero Ramón Heriberto Larenas Orrala, Director Provincial del Partido Social Cristiano, Listas 6, expresó que se acoge a las palabras de su Abogado defensor en el cual expresó lo que dice la Ley, que al presentar su nombramiento está demostrando que no tiene nada que ver con los sujetos políticos que constan en las vallas retiradas, por lo que se deslinda su responsabilidad. La señora Juez lo interroga **P.** Conoce que al señor Wimper Oñate se le había indicado que retire la valla? **R.** Desconoce y agregó que nunca se le notificó por escrito sobre este tema.

3.3 Argumentación Jurídica

En mi calidad de Juez de Primera Instancia del Tribunal Contencioso Electoral, me corresponde pronunciarme respecto a:

La Materialidad de la Infracción y Responsabilidad del presunto Infractor.

El artículo 10 de la Constitución de la República señala que *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)"*, por su parte, el artículo 11 número 2, del mismo cuerpo legal, prescribe: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."*

Con la Constitución de Montecristi, se incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 establece que *"... el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas".*

El artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso primero y tercero, señala que *"los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y* ***vallas publicitarias****. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral"* (*el énfasis es propio*).

La norma suprema del Ecuador, con esta regulación tiene la finalidad máxima de precautelar la igualdad de los sujetos políticos; y, que aquellos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar situación.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular.

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: *"5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;"*. Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.

El operativo de control y retiro de vallas publicitarias efectuado en diversos lugares de la provincia de Los Ríos, fue realizado por los funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa. En la versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pudo verificar que la diligencia contó con todas las garantías que para este tipo de actividad se requiere. En la prueba documental anexada al escrito inicial y presentada en la Audiencia; que se encuentran agregadas a los Autos, en este caso fotos en las que se observan las vallas publicitarias presentadas en las que constan las imágenes de candidatos del Partido Social Cristiano, los señores Wimper Oñate, Carlos Vera y de la señora Cynthia Viteri para la Asamblea Nacional con su imagen, la lista 6, su logo, con las leyendas "Wimper Oñate - Carlos Vera Asambleístas Nacionales" "Raya todo 6 – Cynthia Viteri Asambleísta Nacional" y los colores que son su distintivo.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias. En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que *"**Desde la convocatoria a elecciones** las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, **siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.** Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política"*. (El sombreado es propio)

El artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *"Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)"*.

Lo argumentado según el Representante de la Organización Política fue que por cuanto el denunciado señor Ing. Ramón Larenas, es Director provincial del Partido Social Cristiano de Los Ríos; y que no tiene responsabilidad, ni control por lo que hagan otros miembros del Partido, en este caso los candidatos nacionales cuyas imágenes constan en las vallas que motivaron la denuncia del Director Provincial del Consejo Nacional Electoral. Lo aseverado lo ha probado con el nombramiento notariado entregado en la Audiencia de prueba y juzgamiento, y en consecuencia de ello pide la nulidad del proceso, ya que los no es al denunciado a quien se debía notificar la colocación de las vallas sin autorización de la Delegación de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, que tendría que notificarse al señor Pascual del Cioppo, que su representado no es responsable sino de los que fueron candidatos de la provincia de Los Ríos.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 número 2 garantiza el derecho al debido proceso, al señalar que: *"(...) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". La Carta Fundamental también garantiza* El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. ". (Art. 76 número 7). El artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios, entre ellos: *"2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."*

De lo que consta en el expediente y las pruebas actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha podido determinar que la autoridad electoral, ha actuado en cumplimiento a lo que dispone la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos de la materia, en virtud de ello, procedió a retirar las vallas publicitarias sin autorización del organismo electoral de las que se ha beneficiado el Partido Social Cristiano, lista 6, promocionando la candidatura de los señores Wimper Oñate, Carlos Vera y Cynthia Viteri, candidatos a las dignidades de Asambleístas Nacionales. Que con ellas se ha beneficiado la Organización Política y sus candidatos; obteniendo con ello un beneficio en detrimento de la posibilidad de los otros candidatos. La autoridad encargada de controlar la propaganda electoral no puede tolerar que personas o grupos no autorizados, sean o no sujetos políticos, por el hecho de ser tales, realicen propaganda de manera indiscriminada en evidente vulneración de los derechos de otros actores políticos, en especial la igualdad de promoción electoral y que por ende la publicidad electoral no autorizada, debe ser sancionada, de acuerdo con la Ley; así como son sancionables los excesos en los que pudieren incurrir los sujetos políticos autorizados que sobrepasen los máximos del gasto electoral, de conformidad con el tipo de proceso electoral del que se trate y a la dignidad a la que se postula.

Sin embargo de lo cual, ha quedado establecido que la denuncia ha señalado como presunto Infractor a una persona que si bien es el Representante Legal en la provincia de Los Ríos, éste no puede responder por los actos que presumiblemente han sido responsabilidad de una persona distinta; creando en consecuencia la duda razonable en cuanto a la identificación de la persona contra quien se debe dirigir la acción por el incumplimiento de la norma electoral denunciada.

Del análisis del expediente, la Suscrita, tiene la convicción de que efectivamente, si bien la materialidad de la infracción se encuentra debidamente probada, habiéndose procedido por parte del Consejo Nacional Electoral, a través de sus funcionarios correspondientes y, de acuerdo a su competencia, en cumplimiento de la Constitución, la Ley y los Reglamentos, al retiro de la vallas publicitarias que no contaba con la autorización correspondiente del Consejo Nacional Electoral, como ha quedado evidenciado dentro del expediente, y ratificado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de la prueba actuada que permite a esta Juzgadora establecer que el Accionado no es responsable de la infracción electoral denunciada.

Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Ramón Heriberto Larenas Orrala, Representante Legal Provincial de Los Ríos del Partido Social Cristiano.

2. Se imputa al gasto electoral, el valor de las vallas publicitarias del Partido Social Cristiano, Lista 6. Para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase atento Oficio al Director de la Delegación

Provincial del Consejo Nacional Electoral, para que a través de la Dirección de Fiscalización se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.

3. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al ingeniero Ramón Heriberto Larenas Orrala en los correos electrónicos ramon_larenas_or@hotmail.com y abgmanuel_parrales@hotmail.com, en la casilla electoral No. 6-21 ubicada en la Delegación CNE Los Ríos. **b)** Al señor Sergio Félix Mosquera, Director de la Delegación Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, en el correo electrónico sergiofelix@cne.gob.ec y a la casilla contencioso electoral No. 39; y, **c)** al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente Dr. Domingo Paredes Castillo en la casilla contencioso electoral No. 03.

4. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la misma, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.

6. Publíquese la presente sentencia en la página web – cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y la cartelera de la Delegación Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral.

7. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Babahoyo, Provincia de Los Ríos, 22 de marzo de 2013

Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DESPACHO